

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que por instrucciones del Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR CVS, doctor Albeiro Arrieta López, profesional de la División de Calidad Ambiental en acompañamiento a la Policía de Carabineros del Departamento de Córdoba, en fecha 20 de Mayo de 2015 realizaron visita técnica de inspección y valoración a intervención antropica realizada en zona de influencia de la Ciénaga Los Negros, localizada en el Corregimiento de Palo de Agua del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Que en atención a lo anterior, se generó el informe de visita N. 2015 – 158 de fecha 2 de Junio de 2015, el cual señala:

“LOCALIZACIÓN

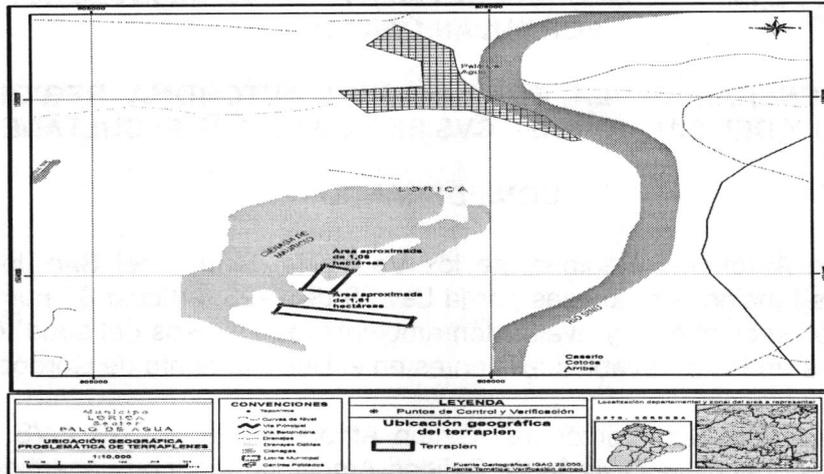
El sector visitado se encuentra localizado en zona de influencia del municipio de Santa Cruz de Lorica, corregimiento Palo de agua, ciénaga los Negros, también denominada ciénaga Mauricio, ubicado exactamente en las siguientes coordenadas planas:

NORTE	ESTE	ÁREA AFECTADA (ha)
1503921,7400	805238,4118	2,68Ha
1504057,2769	805293,8268	
1503902,4983	805310,4884	
1503833,8661	805182,2399	
1503790,3264	805167,9731	
1504026,8131	805366,2882	
1503759,1000	805516,3811	
1503712,2545	805506,5684	

Tabla 1. Coordenadas de la intervención ciénaga los Negros

RESOLUCION N. 2-1246

FECHA: 23 JUL 2015



Mapa 1. Ubicación geográfica de la intervención

OBSERVACIONES DE CAMPO

El recorrido de campo fue realizado por tres integrantes de la Policía de Carabineros del departamento de Córdoba, y la Bióloga Yenis Simanca Lozano, de la División de Calidad Ambiental, adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS.

En la práctica de la visita técnica se hicieron las siguientes observaciones:

En el área donde se estaba realizando la intervención, se observaron grandes movimientos de tierra consistentes en excavación y conformación de terraplenes con material de corte o de préstamo lateral, con el fin de construir dos grandes estanques presuntamente para la producción piscícola. Dichos estanques cuentan con una extensión aproximada de una (1) ha c/u, con terraplenes conformados con el mismo material de excavación a una altura aproximada de 1.50 metros respecto a la cota natural del terreno, así mismo se observó que la intervención se encuentra recientemente cercada con material de madera (Figura 1).

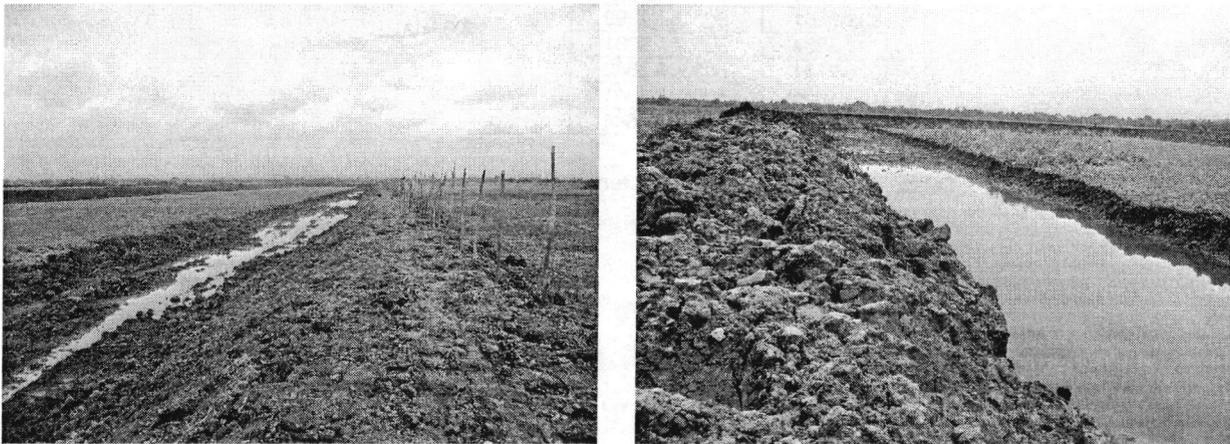


Figura 1. En ambas imágenes se observa de manera general las actividades de movimiento de tierras ejecutados

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JÓRGE – CVS

RESOLUCION N. 2-1246

FECHA: 23 JUL 2015

y observados al interior de la ciénaga los Negros.

Estas actividades se realizan con maquinaria especializada tipo retroexcavadora marca Kobelco, modelo SK210LC, SERIAL Y008-U1536 del año 2005 (Figura 2), la cual se encontraba en el sitio al momento de la visita y el operador de la maquina corresponde al señor Luís Antonio González Méndez, identificado con Cedula de ciudadanía N° 10934967 de Montería.

El equipo técnico fue abordado posteriormente por varios integrantes de la comunidad de palo de agua, quienes al percatarse de la presencia de la Policía, se mostraron interesados en saber el motivo de la inspección. El señor Luís Antonio Hernández, integrante de la comunidad, manifestó que el predio cuenta con los documentos legales que demuestran que los terrenos hacen parte de la propiedad de la señora ABELINA HERNANDEZ OSOSRIO, y que esta les dio el permiso para la construcción de dichos estanques para el cultivo de peces.



Figura 2. Maquinaria presente en el área intervenida ciénaga los Negros

Manifiestan los integrantes de la comunidad de Palo de Agua (Tabla 2), que ellos contrataron la maquinaria con recursos propios para realizar la intervención en el área, con el fin de realizar actividades de piscicultura para el sustento de sus familias, ya que ellos dicen ser comunidades de pescadores.

Nombre	Documento de identidad
Osney Antonio Hernández	cc. 15032203
Eduar Negrete	cc. 15028540
Fernando Peña	cc. 78075831
Yonairo Hernández	cc. 1137999
Luis Miguel Peña	cc.
Luis Enrique Ramos	cc.
Luis Carlos Paternita	cc. 1003062431
Victor Alfonso Alvarado Hernández	cc. 78079949
Didier José López Hernández	cc. 1063170485

Tabla 2. Comunidad de Pescadores relacionados con la intervención ciénaga los Negros

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1 2 4 6

FECHA: 23 JUL 2015

Sobre la zona donde se realizan los movimientos de tierra es evidente la existencia de material vegetal propio de zonas cenagosas como junco (*Eleocharis sp*), teniendo en cuenta que estos se encuentran a pocos metros de la Ciénaga de los Negros y otros espejos de agua donde existe una gran diversidad de especies faunísticas como el Chavarri (*Chauna Chavarria*), el Coquito (*Phimosus Infuscatus*), Monjita (*Fluvicola Pica*), Cheque (*Jacana Jacana*), Garcita Rayada (*Butorides Estriata*), entre otros (Figura 3). Así mismo durante el recorrido se pudo observar restos de recurso hidrobiológico, correspondiente a un pez muerto y aves de rapiña, lo que indica que debido a los movimientos de tierra se encuentran especies de fauna silvestre propias de los ecosistemas húmedos muertos (Figura 4).

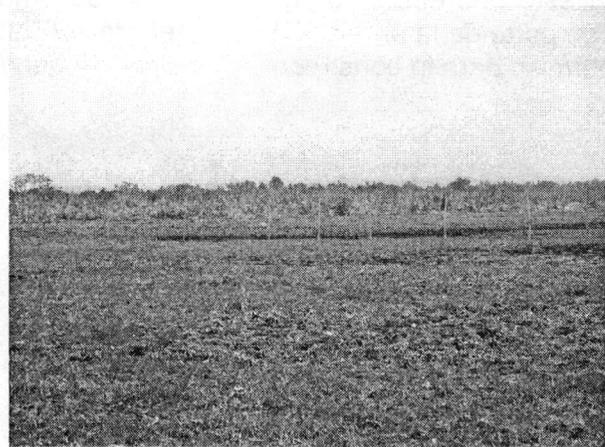


Figura 3. . obsérvese vegetación del humedal y fauna silvestre asociada

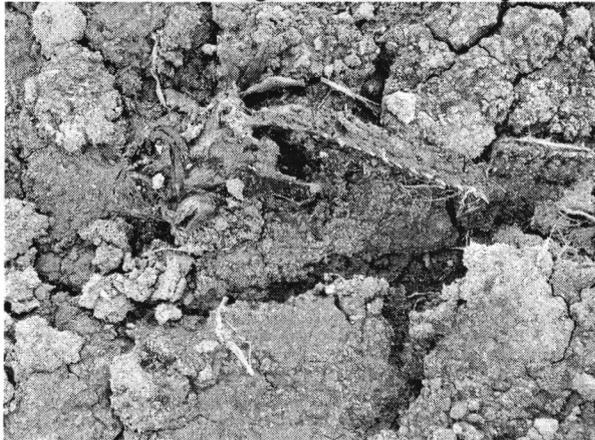


Figura 4. . obsérvese restos de un pez muerto y aves de rapiña alrededor de la intervención en el humedal ciénaga los Negros

INFORMACION SIG

Una vez revisados los instrumentos de planificación cartográfica de la Corporación, se obtiene lo siguiente:

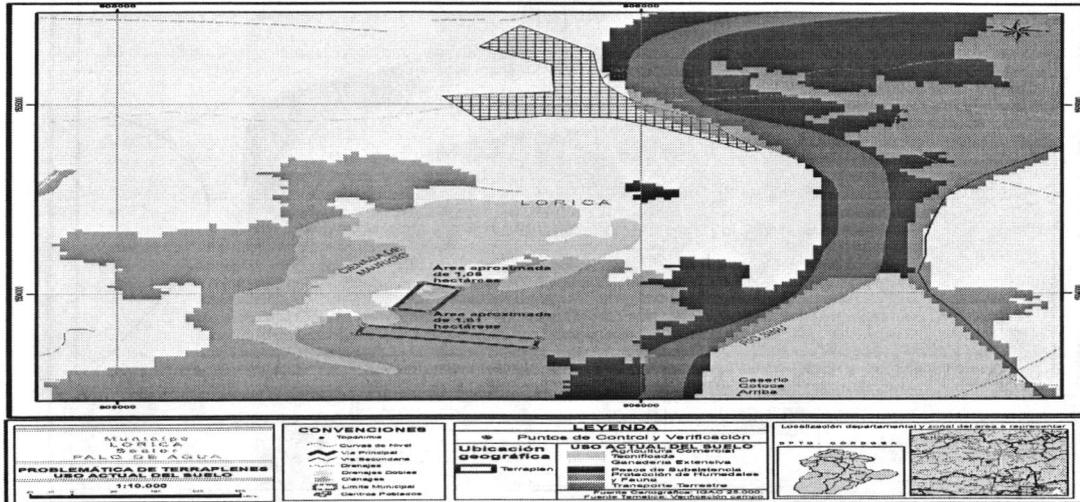
[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JÓRGE – CVS

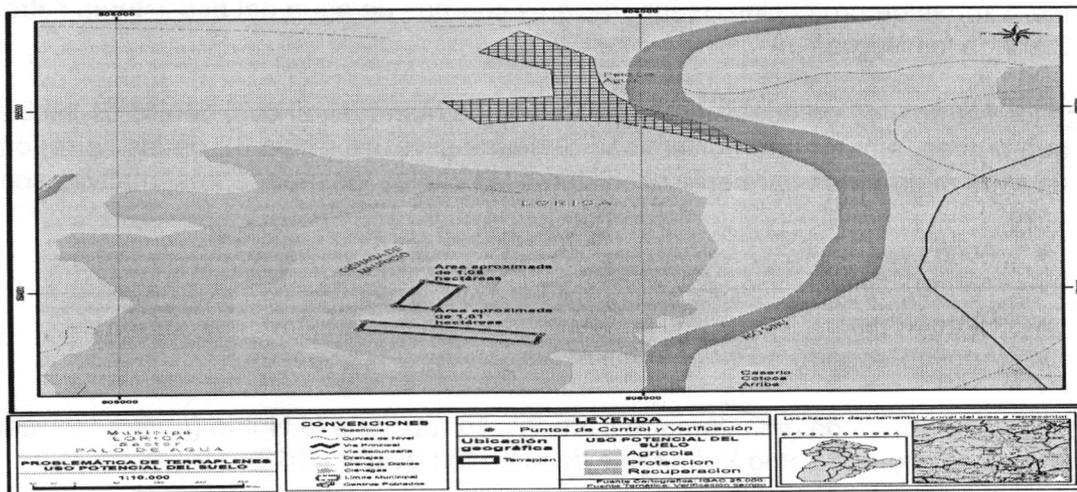
RESOLUCION N. 2-1246

FECHA: 23 JUL 2015

De acuerdo a la fuente temática del IGAC, el uso actual del suelo en el sitio inspeccionado atañe a la protección de humedales y fauna silvestre, además parte de la obra construida, se encuentra dentro del cuerpo de agua de la Ciénaga. Por lo anterior se tiene que en la zona, ya que no están siendo utilizados y aprovechados en forma sostenible.



El uso potencial del suelo del área intervenida, corresponde a suelos de protección y recuperación de cuerpos de agua de la Ciénaga.



Teniendo en cuenta zonificación ambiental del área inspeccionada, esta se está realizando en zona de vegetación de humedal y cuerpos de agua de la Ciénaga, correspondiente a la zona de

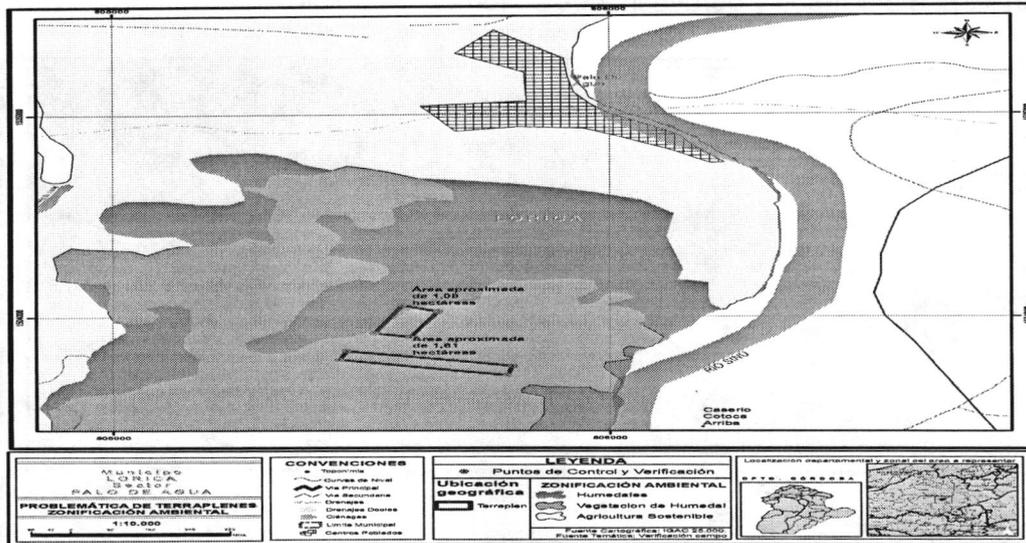
Handwritten signature and initials.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2-1246

FECHA: 23 JUL 2015

amortiguación del ecosistema estratégico en época de lluvia cuando alcanza la máxima cuota de inundación.



Mapa 4. Zonificación ambiental

CONCLUSIONES

Las actividades ejecutadas en el supuesto predio de la Señora Adelina Hernández Osorio, corresponde a zonas de protección, recuperación y cuerpos de agua del ecosistema estratégico humedal Ciénaga los Negros.

La ciénaga los Negros, es un ecosistema estratégico de humedal, el cual dentro de los bienes y servicios que provee, alberga gran diversidad de fauna silvestre (tabla 3), de las se reportan 19 especies de aves migratorias para este ecosistema las cuales las más representativas son:

- *Actitis,*
- *Tringa, Calidris,*
- *Himantopus*
- *Águila Pescadora Pandion haliaetus*
-

Dentro de las 25 especies de mamíferos registradas, se reporta a la Nutria (*Lontra longicaudis*) categorizada mundialmente como Vulnerable de extinción (IUCN, 2012).

Biodiversidad de Fauna			
Especies	Córdoba	Ciénaga de los Negros	
	Nº	Nº	%
Aves	415	120	29
Reptiles	88	58	66

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

Mamífero	77	25	32
peces		16	30
Anfibios	71	21	
Total	651	240	

Tabla 3. Biodiversidad de fauna, Los Negros

En la intervención, se observó recurso hidro-biológico muertos como peces, y rodeado de aves de rapiña, lo que indica que existe fauna silvestre propia del ecosistema de humedal muerta bajo los movimientos de tierra generados por la intervención.

Que durante la visita, se encontró la maquinaria especializada tipo retroexcavadora marca Kobelco, modelo SK210LC, SERIAL Y008-U1536 del año 2005, y el propietario de la maquina corresponde al señor Luís Antonio González Méndez, identificado con Cedula de ciudadanía N° 10934967 de Montería.

La construcción de terraplenes dentro de la zona de inundación y amortiguación del ecosistema estratégico humedal los Negros, genera un impacto ecológico negativo en la fauna y flora asociada al humedal, ocasionando deterioro y pérdida del ecosistema como los siguientes:

- Pérdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, como el chavarrí (*Chauna chavarría*), la Nutria (*Lontra longicaudis*), Hicotea (*Trachemis Callirrostris*), y la babilla (*Crocodylus fuscus*).
- Desertificación y erosión del suelo.
- Perdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema.
- Limita el tránsito normal por el cuerpo de agua a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies ícticas, reptiles y mamíferos.
- Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio.
- Altera la dinámica poblacional de las estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias.
- Deterioro de la red trófica, perdida de oxígeno en el agua, generando la muerte masiva de especies ícticas y afectación de otras especies acuáticas.

La intervención antrópica y construcción de obras en el ecosistema estratégico humedal ciénaga los Negros, es una actividad grave que ocasiona daños irreversibles sobre el ecosistema y su fauna y flora asociada, por lo que los impactos generados son invaluable e incalculables debido a todos los procesos biológicos e hidro-biológicos que se llevan a cabo dentro del ecosistema estratégico y los bienes y servicios que genera al medio ambiente, y a las comunidades aledañas y al departamento."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

Que el señor Eduardo Caraballo Yáñez, en fecha 28 de Abril de 2015 bajo radicado 2126, interpone derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en el que manifiesta ser propietario del predio ubicado en el Municipio de Ciénaga de Oro en el cual se están ejecutando las obras antropicas, indica que el bien no es una ciénaga sino que se encuentra colindante con el humedal.

Que en atención a lo anterior, existiendo manifestación de voluntad en el sentido antes indicado por el señor Eduardo Caraballo Yáñez, procede esta Corporación a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, abrir investigación y formular cargos por contravención ambiental consistente en la intervención antropica efectuada sobre el humedal Ciénaga Charco Ají, toda vez que conforme lo señala el informe de visita N. 2015 – 002, el área intervenida se encuentra en zona de amortiguación de inundaciones, de influencia de la Ciénaga de Charco Ají perteneciente al Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La medida preventiva se constituye en un instrumento de protección frente a las infracciones ambientales. Según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen por función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Según el tratadista Carlos Andrés Echeverri Restrepo¹, “esta finalidad se sustenta en la previsión de los efectos negativos producidos por determinado hecho o situación”.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 consagra los diferentes tipos de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental cuando considere que hay lugar a ello.

“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

¹ Echeverri Restrepo, Carlos Andrés. *La Sanción Ambiental. Régimen Jurídico en Colombia*. Pág. 35 Edición 2013.

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Analizado el caso que nos ocupa, esta entidad determina que en el caso objeto de análisis resulta idóneo para impedir la extensión del daño imponer la medida preventiva de Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 39. *SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.* Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Del análisis de las normas (Ley 1333 de 2009) que regulan el tema de la imposición de las medidas preventivas se desprende que para su imposición la autoridad ambiental “debe prever en forma razonable, los posibles daños o peligros que sobre la salubridad o los recursos naturales, pueda derivarse de la ejecución de un proyecto u obra.”²

Y a renglón seguido expone el tratadista que la autoridad ambiental para declarar la imposición de la medida preventiva debe tener un “grado mínimo de certeza o certidumbre de los impactos negativos a presentarse con la ejecución de una actividad humana o con la omisión de un deber legal”³.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 dispone que la autoridad ambiental impondrá la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado. Este acto administrativo se materializa mediante la presente resolución.

IMPACTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo señalado en el informe de visita N. 2015 – 158 de fecha 2 de Junio de 2015, con la intervención antropica efectuada sobre la Ciénaga Los Negros, se afecta el régimen hídrico de la zona visitada teniendo en cuenta que son ejecutadas sobre zona de influencia de la ciénaga Los Negros y otros espejos de agua cercanos, pertenecientes al complejo cenagoso del Bajo Sinú.

Señala el informe de visita: La construcción de terraplenes dentro de la zona de inundación y amortiguación del ecosistema estratégico humedal Charco Ají, genera un impacto ecológico negativo en la fauna y flora asociada al humedal, ocasionando deterioro y pérdida del ecosistema como los siguientes:

² Ibidem. Pág. 38

³ Ibidem. Pág.38

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

- ✓ Pérdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, como el Chavarrí (chauna chavarría), la nutria (Contra longicaudis), hicotéa (trachemis callirrostris) y la babilla (crocodilus fuscus).
- ✓ Desertificación y erosión del suelo.
- ✓ Pérdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema.
- ✓ Limita el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos.
- ✓ Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio.
- ✓ Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias.
- ✓ Deterioro de la red trófica, pérdida de oxígeno en el agua, generando la muerte masiva de especies icticas y afectación de otras especies acuáticas.

La intervención antrópica y construcción de obras en el ecosistema estratégico humedal Ciénaga Los Negros, es una actividad grave que ocasiona daños irreversibles sobre el ecosistema y su fauna y flora asociada, por lo que los impactos generados son invaluable e incalculables debido a todos los procesos biológicos e hidrobiológicos que se llevan a cabo dentro del ecosistema estratégico y los bienes y servicios que genera al medio ambiente, las comunidades aledañas y al departamento

IMPORTANCIA DE LOS HUMEDALES

Conforme a la información suministrada por el informe de visita N. 2015 – 158 de fecha 2 de Junio de 2015, la zona en la cual se realiza la intervención pertenece a humedales que se han visto afectados por intervenciones antrópicas. De conformidad con la definición que del mismo proporciona la Convención de Ramsar, se hace necesario referirnos a la importancia que los mismos comportan para el medio ambiente. Por ser cuerpos de agua destinados al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente se consideran bienes de uso público, y en el evento en que existan solo en terrenos de propiedad privada, les es inherente una función social y ecológica de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política artículo 58.

En relación con los procesos de desecamiento que se presentan sobre los humedales por acción de particulares ningún derecho puede surgir en favor de ellos por cuanto el procedimiento es ilegal. Si el mismo proceso se presenta por causas naturales el bien de uso público se convertirá en un bien fiscal de propiedad de la nación.

“Los humedales son considerados áreas de inmenso valor en términos biológicos, económicos y de calidad de vida. Los humedales son los ecosistemas más productivos del mundo y desempeñan diversas funciones como control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas almacenando y liberando lentamente el agua de lluvia; protección contra tormentas; recarga y descarga de acuíferos (aguas subterráneas); control de erosión; retención de sedimentos y nutrientes; recreación y turismo. Además, los humedales actúan como filtros previniendo el aumento de nitritos, los cuales producen eutroficación (exceso de carga orgánica). La relación del suelo, el agua, las especies animales, los vegetales y los nutrientes

RESOLUCION N. 2-1246

FECHA: 23 JUL 2015

permiten que los humedales desempeñen estas funciones y generen vida silvestre, pesquería, recursos forestales, abastecimiento de agua y fuentes de energía. La combinación de estas características permiten que los humedales sean importantes para la sociedad.”⁴

“A pesar de la importancia de los humedales, en la actualidad son los ecosistemas más amenazados y se han perdido o alterado debido al deterioro de los procesos naturales como consecuencia de la agricultura intensiva, la urbanización, la contaminación, la construcción de represas, la adecuación de tierra para infraestructura turística, la desecación y otras formas de intervención en el sistema ecológico e hidrológico.”⁵

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental de lo cual se da cuenta en el informe de visita N. 2015 – 158 de fecha 2 de Junio de 2015, consistentes en la presunta:

- 1) afectación y/o alteración de la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la Ciénaga Los Negros debido a la construcción en estas zonas de represas y de terraplenes, así mismo hecho contraventor relacionado con la ocupación en forma indebida de bien de uso público como lo es la Ciénaga Los Negros;
- 2) Ejecutar obras antropicas como terraplenes sin contar con autorización de la autoridad ambiental CAR CVS;
- 3) Deteriorar el medio ambiente con la intervención antropica sobre la Ciénaga Los Negros al efectuar: Pérdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, como el Chavarri (chauna chavarria), la nutria (contra longicaudis), hicotea (trachemis callirrostris) y la babilla (crocodilus fuscus); Desertificación y erosión del suelo, Perdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema, Limita el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias, y Deterioro de la red trófica, pérdida de oxígeno en el agua, generando la muerte masiva de especies ícticas y afectación de otras especies acuáticas. Las infracciones antes indicadas presuntamente son ejecutadas por el señor Bernardo Regino Martínez.

Amk

⁴ Pagina web: <http://www.memo.com.co/ecologia/humedal.html>. Visitada en fecha 28 de Junio de 2012.

⁵ Ibidem.

RESOLUCION N.

2-1246

FECHA:

23 JUL 2015

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternita, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Ososrio, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Teniendo en cuenta el informe de visita No. 2015 – 158 de fecha 2 de Junio de 2015 realizado por la Unidad de Licencias y Permisos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS existe merito suficiente para formular cargos a los señores Luis Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luis Miguel Peña, Luis Enrique Ramos, Luis Carlos Paternita, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Ososrio, por contravenciones consistentes en:

- 1) presunta construcción en la Ciénaga Los Negros de obras civiles de forma antropica consistentes en terraplén, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente;
- 2) afectación y/o alteración de la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la Ciénaga Los Negros debido a la construcción en estas zonas de represas y de terraplenes,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2.- 1246

FECHA: 23 JUL 2015

- 3) ocupación en forma indebida de bien de uso público como lo es la Ciénaga Los Negros;
- 4) Deteriorar el medio ambiente con la intervención antropica sobre la Ciénaga Los Negros al efectuar: Pérdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, como el Chavarrí (chauna chavarría), Desertificación y erosión del suelo, Perdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema, Limita el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias y Deterioro de la red trófica, pérdida de oxígeno en el agua, generando la muerte masiva de especies ícticas y afectación de otras especies acuáticas.

Normas jurídicas que resultan vulneradas con la conducta contraventora:

Normas del Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 51 establece que el "derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Y en consonancia con la disposición transcrita, artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esta misma norma en el artículo 88 indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 del Decreto – Ley 2811 de 1974 indica: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2.- 1246

FECHA: 23 JUL 2015

Que el artículo 92 ibídem: Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el artículo 132 ibídem indica: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Normas del Decreto 1541 de 1978, que resultan vulneradas con el hecho infractor:

Artículo 5: Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

El Decreto 1541 de 1978 contempla en el artículo 28 que "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974".

Que el artículo 30 ibídem dispone: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."

Que el artículo 36 ibídem establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; d) uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2-1246

FECHA: 23 JUL 2015

g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de madera; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Agricultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

Que el artículo 44 del Decreto 1541 de 1978 sostiene que “El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”

Que así mismo este Decreto contempla en el artículo 48 que “En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto – Ley 2811 de 1974”.

Que el artículo 107 del Decreto 1541 de 1978 indica que la autoridad ambiental “con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.”

Artículo 206 ibidem: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8º, letras b), c), f), k) y o) del Decreto-ley 2811 de 1974, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo, a que se refieren los artículos 27 y 23 del Decreto-ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio del Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación”.

Que el artículo 211 ibidem dispone: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978: "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutroficación; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

Que el Decreto 1681 de 1978 en su artículo 175 indica: "Por considerarse que atentan contra los recursos hidro-biológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas: (...) 6. 6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales."

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica "la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás".

En lo relacionado a la condición de ecológica que la Constitución le atribuyó a la propiedad, La Corte Constitucional en sentencia T – 760 de 2007 con Ponencia de Clara Inés Vargas Fernández, al definir la función ecológica de la propiedad manifestó: "En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el "uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera". De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir.”

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer por el término de noventa (90) días medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad de excavación y conformación de terraplenes en zona de la Ciénaga de Los Negros o Ciénaga Mauricio, a los señores Luís Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luís Miguel Peña, Luís Enrique Ramos, Luís Carlos Paternita, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Ososrio, por las razones que se explican en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Comisionése al Municipio de Lorica, representado legalmente por el señor alcalde Francisco José Jattin Corrales y/o quien haga sus veces, y a la Policía Nacional – Seccional Córdoba a través de su coronel Carlos Alberto Vargas Rodríguez, para que se logre la efectividad en el cumplimiento de la medida preventiva adoptada por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra los señores Luís Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luís Miguel Peña, Luís Enrique Ramos, Luís Carlos Paternita, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Ososrio, por hechos consistentes en 1) presunta construcción en la Ciénaga de Los Negros o Ciénaga Mauricio de obras civiles de forma antropica consistentes en terraplén sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente; 2) afectación y/o alteración de la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la Ciénaga Los Negros debido a la construcción en estas zonas de represas y de terraplenes; 3) ocupación en forma indebida de bien de uso público como lo es la Ciénaga Los Negros; 4) Deteriorar el medio ambiente con la intervención antropica sobre la Ciénaga Los Negros al efectuar: Pérdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, Desertificación y erosión del suelo, Perdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema, Limita el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias y Deterioro de la red trófica, pérdida de oxígeno en el agua, generando la muerte masiva de especies icticas y afectación de otras especies acuáticas, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a los señores Luís Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luís Miguel Peña, Luís

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

Enrique Ramos, Luís Carlos Paternita, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Ososrio, el siguiente pliego de cargos:

- 1) Presunta construcción en la Ciénaga Los Negros de obras civiles de forma antropica consistentes en terraplén, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, vulnerando Decreto 1541 de 1978 artículo 5, artículo 206 y artículo 238 y el decreto-ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132 y Constitución Política artículo 58.
- 2) Afectación y/o alteración de la dinámica hidráulica de la zona de influencia directa y de amortiguamiento de la Ciénaga Los Negros debido a la construcción en estas zonas de represas y de terraplenes.
- 3) Ocupación en forma indebida de bien de uso público como lo es la Ciénaga Los Negros vulnerando Decreto 1541 de 1978 artículo 5, artículo 206 y artículo 238 y el decreto-ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132
- 4) Deteriorar el medio ambiente con la intervención antropica sobre la Ciénaga Los Negros al efectuar: Pérdida, desaparición y muerte de los individuos que dependen del ecosistema, como el Chavarri (chauna chavarria), Desertificación y erosión del suelo, Perdida del hábitat y nicho de las especies asociadas al ecosistema, Limita el tránsito normal por el cuerpo de aguas a las especies de fauna silvestre como anfibios, especies icticas, reptiles y mamíferos, Aísla su interrelación entre especies, como apareamiento, alimentación, anidación y refugio, Altera la dinámica poblacional de estas especies que dependen directamente del recurso hídrico y la flora, como las aves migratorias, y Deterioro de la red trófica, pérdida de oxígeno en el agua, generando la muerte masiva de especies ícticas y afectación de otras especies acuáticas, en los términos del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO: Concédase a los señores Luís Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luís Miguel Peña, Luís Enrique Ramos, Luís Carlos Paternita, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Ososrio un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2015 – 158 de fecha 2 de Junio de 2015 generado por la Unidad de Licencias y Permisos – División de Calidad Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, así como la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto a los señores Luís Antonio González Méndez, Osney Antonio Hernández, Eduar Negrete, Fernando Peña, Yonairo Hernández, Luís Miguel Peña, Luís Enrique Ramos, Luís Carlos Paternita, Víctor Alfonso Alvarado Hernández, Didier José López Hernández y la señora Abelina Hernández Ososrio, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

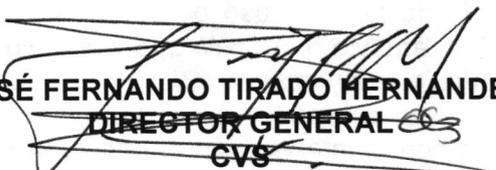
RESOLUCION N. 2 - 1246

FECHA: 23 JUL 2015

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional – Seccional Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS